



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2017-00274-00
ACCIONANTE: ALEIDA MARIA BUITRAGO
ACCIONADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

**ACTA N° 178- 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2001**

En Bogotá D.C. el 29 de mayo de 2019, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad - hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 8 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: LAURA ISABEL PRIAS MOTTA
Parte demandada: JHON EDISON VALDES PRADA

Se reconoce personería a los abogados de conformidad con el poderes de sustitución aportados en el expediente.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada sanear y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien la UGPP propuso la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra

atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

CAUSANTE OSCAR GIRALDO RODAS C.C 6.151.369		
• NACIÓ – 15 de noviembre de 1940 • FALLECIO – 23 de septiembre de 1987 (fl 61) • Contrajo matrimonio con la señora ALEIDA MARIA BUITRAGO GIRALDO, el día 05 de agosto de 1967 (fl 85). • El señor OSCAR GIRALDO RODAS convivió de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa con la señora ALEIDA MARIA BUITRAGO GIRALDO, según se afirma en la demanda.		
LABORÓ SECTOR PUBLICO		
ENTIDAD EN LA QUE LABORO	DESDE	HASTA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	15 DE FEBRERO DE 1960	1 DE MARZO DE 1963
DEPARTAMENTO DE CALDAS	25 ABRIL DE 1966	31 DE ENERO DE 1967
ADPOSTAL	13 DE FEBRERO DE 1967	23 DE AGOSTO DE 1981
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO	10 DE ENERO DE 1983	6 DE ABRIL DE 1984
STATUS PENSIONAL		
Al fallecimiento del señor GIRALDO RODAS , tenía 47 años de edad y había cotizado al sistema pensional durante 19 años, ocho meses y dos días.(folio 68?		
De conformidad con la Ley 33 de 1985, normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante, requería 55 años de edad y 20 años de servicios, y para el caso del reconocimiento de la pension de sobrevivientes la ley 12 de 1975 exigía el mismo tiempo de cotizaciones.		
ACTOS DEMANDADOS		
• Resolucion UGM 042096 del 10 de abril de 2012, por medio de la cual CAJANAL negó la sustitucion pensional. (Flo 68) • Resolución UGM 055838 del 13 de septiembre de 2012, por medio de la cual CAJANAL resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión. (Flo 72) • Resolucion RDP 0113381 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual la UGPP negó la sustitucion pensional. (Flo 77) • Resolucion RDPI. 019683 del 12 de mayo de 2017, por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión (Flo 79) • Resolucion RDPI. 024752 del 13 de junio de 2017, por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de apelacion confirmando la decisión (Flo 81)		
PRETENSIONES		
• Solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, equivalente al 75% de lo devengado durante el último año de servicios.		

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si la demandante en condición de cónyuge supérstite tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez post mortem o pensión de sobreviviente.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

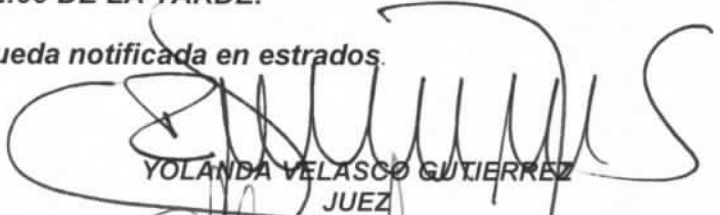
Respecto de la solicitud de pruebas testimoniales de **FILIBERTO RAFAEL DAZA BACCA, GUSTAVO PRIETO GIRALDO y MARÍA DE LA SOLEDAD GRAJALES LÓPEZ**, para que depongan lo que les consta sobre la convivencia permanente e ininterrumpida entre la señora **ALEIDA MARIA BUITRAGO GIRALDO** y **OSCAR GIRALDO RODAS**, desde la fecha del matrimonio y hasta el deceso de este último, el Despacho accede a la práctica de estos testimonios.

Igualmente el Despacho de manera oficiosa dispone el interrogatorio de parte a la señora **ALEIDA MARIA BUITRAGO GIRALDO**

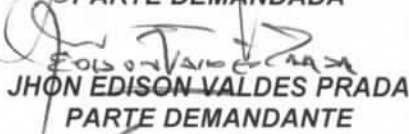
Los testigos y la demandante serán citados por conducto de la apoderada judicial de la parte actora.

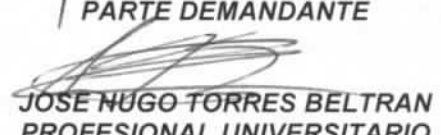
SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 13 DE JUNIO DE 2019 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

La decisión queda notificada en estrados.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


LAURA ISABEL PRIAS MOTTA
PARTE DEMANDADA


JHON EDISON VALDES PRADA
PARTE DEMANDANTE


JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1000